



## **RESOLUCIÓN N° 1069-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 23 de octubre de 2019

**VISTO:**

El Expediente n° 270-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, respecto de un área de 610.4209 hectáreas, la misma que fue recortada en tres áreas denominadas: Área n.° 1 de 5 599 920,74 m<sup>2</sup>, Área n.° 2 de 130 563,34 m<sup>2</sup> y Área n.° 3 de 17 321,32 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa (en adelante, "los predios");



**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "TUO de la SBN"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "Reglamento de la SBN");



2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado el 10 de julio de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".

<sup>4</sup> Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

5. Que, conforme al artículo 6° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; **y, n)** De la actualización del SINABIP;

6. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; **y, (iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18° de la "Ley de Servidumbre";

7. Que, en tal sentido, con el Oficio n.° 0059-2019-MEM/DGM del 11 de enero de 2019 (fojas 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.** (en adelante "la administrada"), adjuntando la documentación a la que hace referencia el literal c) del artículo 7° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" y el Informe Técnico n.° 007-2019-MEN-DGM-DGES/SV del 09 de enero de 2019 (fojas 02 y 04) que contiene su opinión técnica favorable sobre lo siguiente:

- El proyecto de explotación minera denominado "Mina Tambojasa" ha sido calificado como uno de inversión;
- El área requerida es de 610.4209 hectáreas conforme al Plano presentado por "la administrada"; **y,**
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de catorce (14) años;

#### **Respecto de los Antecedentes de la solicitud de servidumbre**

8. Que, cabe precisar que mediante el Exp. n.° 257-2015/SBN-SDAPE, se evaluó la solicitud de otorgamiento de servidumbre del predio materia de evaluación (610.4209 ha), requerido por "la administrada" para el desarrollo del proyecto denominado "Tambojasa", y siendo que se advirtió superposición con recurso hídrico fue recortada en tres áreas: Área 1 de 5 633 750,85 m<sup>2</sup>, Área 2 de 155 349,70 m<sup>2</sup> y Área 3 de 24 167,72 m<sup>2</sup>; no obstante, era necesario la delimitación de la faja marginal, toda vez





## **RESOLUCIÓN N° 1069-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

que el área 2 y 3 colindaban con el cauce de la quebrada Huajyaco y el área 1 se encontraba superpuesto sobre bienes de dominio público hidráulico, lo cual se puso de conocimiento a la citada empresa; sin embargo, no realizó el recorte correspondiente ni presentó la delimitación de la faja marginal aprobada mediante la Resolución Directoral en torno a la quebrada s/n, tributario de la quebrada Huajyaco y un tramo de la quebrada Tambojasa, por lo que se declaró improcedente la solicitud sobre otorgamiento del derecho de servidumbre mediante Resolución n.° 0638-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de setiembre de 2018; es decir, "la administrada" anteriormente había requerido "los predios" y fue declarado improcedente su pedido;

9. Que, siendo que "la administrada" solicitó nuevamente el predio de 610.4209 ha, está Subdirección mediante Oficio n.° 784-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de febrero de 2019 (fojas 84), solicitó que reformule su pedido de servidumbre excluyendo las áreas que son consideradas como bienes de dominio público hidráulico debiendo para ello remitir los correspondientes planos y memorias descriptivas en los Datum PSAD56 y WGS84, para lo cual se otorgó un plazo de cinco días hábiles;

10. Que, cabe precisar que teniendo en cuenta que existe indicios de superposición del predio submateria con recursos hídricos y habiéndose requerido información a la entidad competente, se suspendió el plazo de entrega provisional, de conformidad con el literal b) del artículo 9 del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";

11. Que, "la administrada" mediante Escrito s/n del 08 de febrero de 2019 (fojas 87 al 89) ingresado a esta Superintendencia el 12 de febrero de 2019, indicó que cumple con adjuntar la memoria descriptiva y plano conteniendo la reformulación del área de servidumbre excluyendo las áreas consideradas como bienes de dominio público hidráulico; asimismo, señaló que mediante escrito del 22 de mayo de 2017 remitió copia de la Resolución Directoral n.° 738-2017-ANA-AAA-CH.CH de fecha 06 de abril de 2017 emitida por la Autoridad Administrativa de Agua Chaparra-Chincha, que aprobó la delimitación de la faja marginal en cauces naturales con modelamiento hidráulico de las quebradas Huajyaco – Tambojasa y el Pozo, la misma que fue rectificada por la Resolución Directoral n.° 1127-2017-ANA-AAA.CH.CH;

12. Que, conforme se indica en el considerando precedente "la administrada", ratifica que el predio de 610.4209 hectáreas fue recortado en tres áreas y que se debe continuar con el procedimiento de servidumbre;

### ***Respecto del informe técnico legal y acciones de saneamiento***

13. Que, debe tenerse en cuenta que para el otorgamiento del derecho de servidumbre en el marco de la "Ley de Servidumbre" y su Reglamento, el predio solicitado debe ser un terreno de propiedad estatal, conforme a la definición establecida en el artículo 3° del mencionado Reglamento, además de no encontrarse en alguno de los supuestos de exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4° del mismo reglamento;



14. Que, conforme al artículo 9° del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para verificar y evaluar la documentación presentada y formular las observaciones correspondientes, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada, y comunicar al titular del terreno o Gobierno Regional con funciones transferidas sobre la solicitud presentada;



15. Que, conforme se indicó en el considerando décimo de la presente resolución se suspendió la entrega provisional; sin embargo, se procedió con el diagnóstico técnico-legal en gabinete sobre “los predios”, en ese sentido, se emitió el Informe Preliminar n.° 00144-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 22 de febrero de 2019 (fojas 135 y 136) el cual señala que: las áreas calculadas en función al cuadro de datos técnicos presentados por “la administrada” son: **Área n.° 1** de 5 599 920,74 m<sup>2</sup>, **Área n.° 2** de 130 563,34 m<sup>2</sup> y **Área n.° 3** de 17 321,32 m<sup>2</sup>; asimismo, concluye que: el recorte efectuado por “la administrada” se realizó tomando en cuenta la delimitación de la faja marginal aprobada por Resolución Directoral n.° 738-2017-ANA-AAA.CH.CH y rectificadas con Resolución Directoral n.° 1127-2017-ANA-AAA.CH.CH, la misma que aprueba la faja marginal en cauces naturales, con modelamiento hidráulico de las quebradas Huajyaco – Tambojasa y El Pozo; sin embargo y conforme lo señala la ALA Chaparra Acari, se tiene un área faltante de delimitación de la faja marginal de las quebradas Huajyaco y Tambojasa, por lo que el recorte realizado por la solicitante de la servidumbre sobre dichos ámbitos no cumple con lo recomendado por dicha entidad;



16. Que, de igual manera el Informe Preliminar n.° 00863-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 06 de agosto de 2019 (fojas 155 y 156) concluye que: el área 1 se superpone con las áreas faltantes de delimitación de faja marginal de las quebradas Huajyaco y Tambojasa y las áreas 2 y 3 se encuentran fuera del ámbito de la faja marginal de la quebrada Huajyaco;

17. Que, asimismo, se solicitó información al Gobierno Regional de Arequipa, a la Dirección General del Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, Dirección General de Asuntos Ambientales y Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, a la Autoridad Nacional del Agua, a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa, a la Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Obras Públicas de la Municipalidad Provincial de Caraveli, a efectos que remitan la información relevante que permita determinar la procedencia de la servidumbre solicitada;

**De la exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4° “Reglamento de la Ley de Servidumbre”**



18. Que, en atención a lo requerido, la Autoridad Nacional del Agua se pronunció mediante Oficio n.° 1622-2019-ANA/DCERH del 09 de agosto de 2019 (fojas 158) remitiendo el Informe Técnico n.° 146-2019-ANA-DCERH-AERH del 09 de agosto de 2019 (fojas 164 y 165), el cual señala que: *“el predio objeto de servidumbre se superpone con varias quebradas que constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégico. Además, los mencionados bienes naturales asociados al agua aún no tienen delimitada su faja marginal”*; no obstante, del citado informe se advirtió que se pronunció sobre el predio de 610.4209 hectáreas; sin embargo, la consulta fue respecto de las áreas que fueron recortadas (Área n.° 1 de 5 599 920,74 m<sup>2</sup>, Área n.° 2 de 130 563,34 m<sup>2</sup> y Área n.° 3 de 17 321,32 m<sup>2</sup>), en ese sentido se debe tener en cuenta lo siguiente:

18.1. A través del Oficio n.° 6543-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de agosto de 2019 (fojas 166), se comunicó a la ANA, que mediante Resolución Directoral n.° 738-2017-ANA-AAA-CH.CH del 06 de abril de 2017, se



## **RESOLUCIÓN N° 1069-2019/SBN-DGPE-SDAPE**



resolvió aprobar la delimitación de faja marginal en cauces naturales, con modelamiento hidráulico de las quebradas Huajyaco – Tambojasa y El pozo, ubicado en el distrito de Huanu Huanu, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa, lo cual fue solicitado por la Compañía Minera Caraveli S.A.C., cuya resolución fue modificada por la Resolución Directoral n.° 1127-2017-ANA-AAA-CH.CH del 14 de junio de 2017, en lo que respecta al cuadro de coordenadas, dicha delimitación se encuentra en el ámbito de las áreas 1, 2 y 3 requeridas por “la administrada”; es decir, se comunicó que dichas áreas contarían con delimitación de faja marginal; asimismo, se solicitó considerar las citadas resoluciones y aclarar si las áreas 1, 2 y 3 se superponen o no sobre dominio público hidráulico estratégico y de ser el caso remitir las coordenadas o vértices, para tal efecto se otorgó un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación;



- 18.2.** En ese sentido, la ANA se pronunció mediante Oficio n.° 1885-2019-ANA/DCERH del 12 de septiembre de 2019 (fojas 167) remitiendo el Informe Técnico n.° 163-2019-ANA-DCERH-AERH del 11 de septiembre de 2019 (fojas 175 y 176), el cual señala lo siguiente: Se aclara que del análisis de la información geográfica se observa que las áreas 1 y 2 objeto de otorgamiento de una servidumbre por parte de la SBN, se superponen con varios bienes (afluentes de las quebradas Huajyaco, El pozo y Tambojasa), que constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégico. Además, los mencionados bienes naturales asociado al agua aún no tiene delimitada su faja marginal;

**19.** Que, conforme lo expuesto, a pesar que existe delimitación de faja marginal sobre “los predios”, lo cual fue promovido por “la administrada” conforme se indica en el considerando 18.1 de la presente resolución, se advierte que dicha delimitación no abarca a todos “los predios”, por lo que la superposición con dominio público hidráulico considerado estratégico subsiste;

**20.** Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que la entidad competente (La ANA) se pronunció indicando que “los predios” recaen sobre dominio público hidráulico considerado estratégico, se determina que se encuentra en uno de los supuestos de exclusión contemplado en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, por lo que se debe declarar improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.° 0053-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 2026-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de octubre de 2019 (fojas 177 179);



**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la **COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.**, respecto del área de 610.4209 hectáreas, la misma que fue recortada en tres áreas denominadas: Área n.º 1 de 5 599 920,74 m<sup>2</sup>, Área n.º 2 de 130 563,34 m<sup>2</sup> y Área n.º 3 de 17 321,32 m<sup>2</sup>, ubicadas en el distrito de Chaparra, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la precedente.

**TERCERO.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



**Abog. CARLOS REATEGUI SANCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES